



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encontraba con fecha programada para audiencia, no obstante se avizora una posible nulidad que se hace necesario subsanar. Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Santiago de Cali – Valle del Cauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-002-2017-00423-00
DEMANDANTE	NELSY FLOREZ RAMOS
DEMANDADO	PALACIO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, GRUPALSA, Y RECREAR SA.
LITIS CONSORTE	MARHA FLOREZ RAMOS
ASUNTO	Requiere designar apoderado.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 358

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, dentro del presente proceso, se había fijado fecha para audiencia de que tratan los art 77 y 80 CPS Y SS, mediante Auto interlocutorio 121 del veintidós de enero de 2024.

No obstante, de manera previa al desarrollo de la misma, se denota que la parte demandante **NELSY FLOREZ RAMOS**, se encuentra representada dentro del presente proceso por el profesional en derecho LUIS ERNELIO PALACIOS MENA, mayor de edad identificado con C.C 11.796.504 y T.P 74.868.

Por su parte, la integrada en calidad de Litis consorte Sra. **MARHA FLOREZ RAMOS**, la cual fue traída al proceso, por tener relación con los demandados, y el objeto del presente litigio, se encuentra representada en igual sentido por el Dr. **LUIS ERNELIO PALACIOS MENA**, mayor de edad identificado con C.C 11.796.504 y T.P 74.868, situación que resulta contrario a la imparcialidad del proceso, más aún si se tiene en cuenta el objeto de la vinculación de la señora **MARHA FLOREZ RAMOS** al proceso.

Por lo anterior, en aras darle continuidad al presente proceso se hace necesario requerir a la litisconsorte Sra. **MARHA FLOREZ RAMOS** a efectos de que constituya un nuevo apoderado, diferente al que ya representa a la parte demandante.

Por lo anterior, se revocará el numeral segundo del Auto interlocutorio 121 del 22 de enero de 2024, mediante el cual se dispuso:

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ALIRIO ERNELIO PALACIOS MENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.796.504, portador de la Tarjeta Profesional No. 74.868 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte la señora **MARTHA FLOREZ RAMOS**, vinculada en calidad de Litis Consorte Necesario, conforme al poder otorgado.

Una vez se subsane dicha falencia, se procederá a reprogramará la presente diligencia.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del Auto interlocutorio 121 del 22 de enero de 2024, mediante el cual se reconoció personería al Dr. **LUIS ERNELIO PALACIOS MENA** en calidad de apoderado de la **Sra. MARHA FLOREZ RAMOS**.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **MARHA FLOREZ RAMOS**, a fin de que designe nuevo apoderado que represente sus intereses en el presente proceso.

TERCERO: REALIZADO EL AGENDAMIENTO DE LA AUDIENCIA de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, se notificará a las partes y a sus apoderados, la fecha y hora a través de los Estados Electrónicos.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 8036 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

T.B.B.

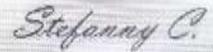

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

En **Estado No. 021** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Doce (12) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-006-2019-00411-00
DEMANDANTE	RICARDINA DIAZ GOMEZ
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL VALLE
ASUNTO	TIENE POR SUBSANADA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y VINCULA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 359

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que mediante Auto No. **2952 del 16 de diciembre de 2023** notificado mediante estados electrónicos del **19 de diciembre de 2023**, se inadmitió la contestación de la demanda, conforme las consideraciones allí expuestas.

Ahora bien, la demandada **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, presentó escrito de subsanación de la contestación de la demanda dentro del término oportuno, esto es el **15 de enero de 2024**, encontrando el Despacho que se corrigieron las falencias señaladas, por lo que se ha de tener por contestada la demanda al cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S y la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Igualmente en el escrito de contestación a la demanda el apoderado de la parte demanda propone como excepción previa **FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORTE NECESARIO**, donde se solicita vincular a la señora **MARIA EUGENIA MONTEALEGRE DE LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.250.422, en calidad de cónyuge del señor **MARCO ANTONIO LOPEZ**,

(Q.E.P.D), teniendo en cuenta la solicitud de reconocimiento de la pensión de su esposo, presentada ante la Universidad del Valle por la misma, aunado manifiesta que revisada la historia laboral del causante, se encontró registro civil de matrimonio expedido en marzo 14 de 1979, por la Notaria Única del Circulo de Alcalá, matrimonio celebrado el día 26 de octubre de 1968 en la iglesia Parroquial de Alcalá. Para Resolver se tiene las siguientes

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso Dispone el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. que al tenor reza:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

A efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, pasará el Juzgado a analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate.

Entonces, el litisconsorcio necesario, es una figura que se aplica en aquellos casos en los que la relación de derecho sustancial está integrada por una pluralidad de sujetos, siendo necesario la participación de todos para decidir de fondo lo pretendido.

Así las cosas, el litisconsorcio tiene como fin integrar todo el contradictorio en los casos que la ley lo impone o cuando la naturaleza de la controversia obliga la comparecencia absoluta de todos, si no

comparecen todos como demandantes o demandados, no es posible emitir una decisión de fondo.

Ahora bien

De igual forma, la Honorable Sala de Casación Laboral en Auto AL8126-2017 M.P JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, recordó:

«[...] el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos del Trabajo, define la figura procesal de la "Intervención excluyente o ad excludendum" en los siguientes términos: "Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca"; la que se debe tramitar simultáneamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado y se resolverá primero en la sentencia la pretensión del interviniente. Así mismo, resulta lógico señalar que la intervención en el proceso puede efectuarse hasta antes de proferir la sentencia de primer grado.

«Así mismo, en la teoría general del proceso, el tercero es definido como "aquel que no tenga calidad de parte", es decir, que no es "sujeto del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre la que versa la controversia". De forma general, entre las diferentes modalidades de "terceros" se encuentran los intervinientes excluyentes (ad excludendum), que son principales autónomos y con aspiraciones opuestas al promotor del proceso. Existen también los litisconsortes sucesivos o intervinientes y los coadyuvantes.

Así, el tercero excluyente ostenta las condiciones propias de una parte procesal, pues desplaza a las demás, al punto que concurre para disputar el derecho que pretende el demandante, por lo que mal puede asimilarse a la demandada, por el contrario corresponde a una verdadera solicitante de la pensión del causante, igual acontece con Claudia Marcela Narváez González, pese a su vinculación en la señalada calidad en el proceso que se adelanta ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, así que por este aspecto le asiste razón al Juez Décimo Laboral del Circuito de Medellín

El tercero excluyente ostenta las condiciones propias de una parte procesal, pues desplaza a las demás, al punto que concurre para disputar el derecho que pretende el demandante, por lo que mal puede asimilarse a la demandada

Para el caso de marras, aquellas personas que gozan de un derecho pensional reconocido por una entidad pensional deben ser convocadas al proceso como Litis Consortes necesarios por pasiva, mientras que aquellos que ostentan interés jurídico sobre el derecho pensional pero aún no disfrutan de la prestación, deben ser convocados a la litis como intervinientes ad excludendum.

Dando alcance a lo que antecede y una vez revisada las pruebas documentales arrimadas por la demandada **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, se evidencia **a folio 183 del archivo 03 Contestación demanda, del expediente digital**, comunicación enviada por la señora **MARIA EUGENIA DE LOPEZ**, en calidad de cónyuge del señor **MARCO ANTONIO LOPEZ, (Q.E.P.D)**, de conformidad con el registro civil de matrimonio expedido en marzo 14 de 1979, por la Notaria Única del Circulo de Alcalá, matrimonio celebrado el día 26 de octubre de 1968 en la iglesia Parroquial de Alcalá, a la universidad del Valle el día dos (2) de julio de 2020, donde solicita la colaboración que le indiquen cuales son los requisitos para solicitar la pensión en su calidad de esposa, toda vez que le informaron que era beneficiaria de una parte de la pensión del señor Marco Antonio Lopez.

Así mismo la universidad del Valle en correo enviado el día 21 de julio de 2020 a la mentada señora le comunica que se ha presentado a reclamar la pensión, la señora **RICARDINA DIAZ GOMEZ**, y que cursa demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantado en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, advirtiéndole que la Universidad del Valle no efectuará ninguna distribución, reliquidación o reconocimiento pensional, hasta tanto se reconozca el resultado del proceso judicial mencionado, cumpliendo lo ordenado judicialmente.

Por las consideraciones anteriormente narradas, esta Agencia Judicial integrará a la señora **MARIA EUGENIA DE LOPEZ** como Interviniente excluyente o ad excludendum

Para efectos de notificación de la señora **MARIA EUGENIA DE LOPEZ**, se

deberá practicar al correo electrónico eurleylopez32@gmail.com, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA a la demandada **UNIVERSIDAD DEL VALLE**.

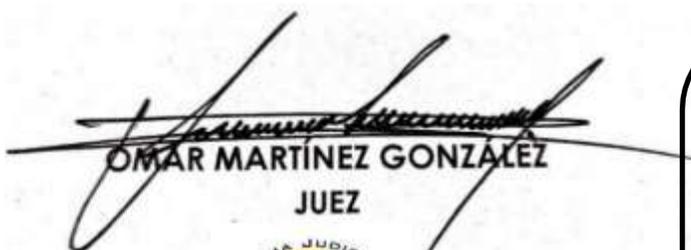
SEGUNDO: VINCULAR a la presente Litis a la señora **MARIA EUGENIA DE LOPEZ**, en calidad de interviniente excluyente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Auto.

TERCERO: NOTIFICAR a la vinculada del contenido de esta providencia, por el canal digital aportado en la contestación de la demanda que es eurleylopez32@gmail.com, de conformidad con los artículos **6 y 8 De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se adoptó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.**

CUARTO: CORRASE TRASLADO de esta providencia a la vinculada, por el término de ley, en concordancia con el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 8 De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio de la cual se adoptó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

Estado No.021 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso.
Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA

SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-006-2019-00710-00
DEMANDANTE	JOSE LIZARAZO PILLIMUE
DEMANDADO	POLLOS EL BUCANERO S.A.
ASUNTO	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.360

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que no obra dentro del expediente digital constancia de recibido de la notificación efectuada por el Juzgado de origen, esto es **Juzgado 06 Laboral del Circuito de Cali** a **POLLOS EL BUCANERO S.A**, sin embargo, obra contestación de la misma **el día 08 de junio de 2021**.

Por lo anterior, se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C.P.T y la SS y el artículo 301 del C.G.P aplicable por analogía, y se tendrá por contestada la demanda, al encontrarse acreditados los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S y el Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Se reconocerá personería al Dr. **JULIAN ALBERTO DAVALOS DIAZ**, identificado con **C.C94.402.372** y **T.P 130.749** del C. S de la J. para que actúe por los

intereses de la demandada **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, en los términos del poder conferido.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA, al Dr. **JULIAN ALBERTO DAVALOS DIAZ**, identificado con **C.C94.402.372** y **T.P 130.749** del C. S de la J. para que actúe por los intereses de la demandada **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A POLLOS EL BUCANERO S.A.

TERCERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **POLLOS EL BUCANERO S.A.**

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

En Estado No.021 se notifica a las partes la presente providencia.


Stefanny C.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso.
Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-006-2019-00719-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO URREA
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
ASUNTO	TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA.

AUTO INTERLOCUTORIO No.362

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la reforma a la demanda por parte de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA.**

Para efectos de continuar con el trámite procesal, se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por cuenta de la demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.

H2


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **13 de febrero de 2024**

En **Estado No.021** se notifica a las partes la presente providencia.


Stefanny C.

HELYN STEFANNY CERZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va el presente proceso, se informa que las entidades demandadas **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI Y LA CORPORACION MI IPS OCCIDENTE**, mediante apoderado Judicial, dieron contestación a la demanda. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA

SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-007-2020-00013-00
DEMANDANTE	AMI CAROL VARELA RUIZ
DEMANDADO	INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI Y LA CORPORACION MI IPS OCCIDENTE.
ASUNTO	TIENE POR CONTESTADA LA DDA E INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada **CORPORACION MI IPS OCCIDENTE**, fue notificada de la demanda y el auto admisorio el **día 19 de febrero de 2021**, y la misma allegó escrito de contestación a la demanda el día **03 de marzo de 2021**, en el término legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo **31 del C.P.T.S.S**, por lo que se tendrá por contestada la demanda, respecto de estas entidades.

Ahora bien, la demandada **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI**, fue notificada de la demanda y el auto admisorio el **día 17 de marzo de 2021**, y la misma allegó escrito de

contestación a la demanda el día **06 de abril de 2021**, en el término legal, Sin embargo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo **31 del C.P.T.S.S modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001**, por las razones que se esbozan a continuación:

1. *No se evidencia las pruebas relacionadas en los numerales **1.2 1.3, 1.4 1.5.** del acápite de pruebas. Por otro lado, se evidencia a Fl.32 del **archivo 17 contestación**, del expediente digital las siguientes pruebas, pero estas no fueron relacionadas en el acápite de las pruebas*
 - a. Poder especial para celebrar acuerdos con organizaciones sindicales
 - b. Informe de gestión asamblea de asociados
 - c. Dictamen del revisor Fiscal

Por lo anterior, se inadmitirá la contestación de la demanda a **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI**, concediéndole el término de **cinco (5) días hábiles** para subsanar las falencias indicadas en líneas precedentes, so pena de tenerla por no contestada.

Observa el Despacho que mediante escrito enviado el **30 de junio de 2023**, el representante legal de la Corporación **Mi IPS OCCIDENTE**, manifiesta que revoca el poder conferido al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.170.828 y Tarjeta Profesional No. 259.203 del C.S.J.

El inciso primero del **artículo 76 del C.G.P.**, en lo pertinente a la terminación del poder, establece que,

“Artículo 76. Terminación del poder, El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Al revisar el memorial presentado por la parte demandada, este Despacho encuentra procedente acceder a la admisión de la revocatoria del poder, en consecuencia,

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **CORPORACION MI IPS OCCIDENTE** al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.170.828 y Tarjeta Profesional No. 259.203 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho, quien contestó la demanda.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **CORPORACION MI IPS OCCIDENTE**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI** al abogado **WILLIAM ROJAS VELASQUEZ**, identificado con C.C 17.334.195 de Villavicencio y portador de la T. P. No. 53.893 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

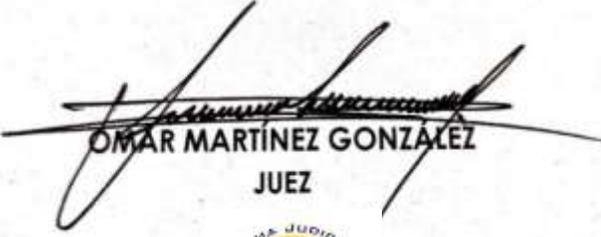
CUARTO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la demandada **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI** y **CONCEDER**, el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias anotadas so pena de tenerla por no contestada

QUINTO: ACEPTAR la REVOCATORIA de poder presentada por **EDGAR EDUARDO PINTO HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.445.743, quien actúa en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, identificada con el NIT 805028511-4, respecto del abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.170.828 y Tarjeta Profesional No. 259.203 del C.S.J.

SEXTO: EXHÓRTESE a la parte demandada a fin de que se sirva designar nuevo apoderado que represente sus derechos en el presente asunto.

SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

En Estado No.021 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso **el cual se tiene por contestada**. Sírvase proveer.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA

SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-010-2019-00788-00
DEMANDANTE	HECTOR FABIO CEBALLOS OCAMPO
DEMANDADO	MICROFERTISA S.A.S
ASUNTO	TIENE POR CONTESTADA LA DDA, Y REMITE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 364

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la demandada **MICROFERTISA S.A.S.**, fue notificada de la demanda y el auto admisorio el **día 30 de marzo de 2023**, y las misma allegó escrito de contestación a la demanda **el día 24 de abril de 2023**, conforme a los requisitos establecidos en el artículo **31 del C.P.T.S.S.**, por lo que se tendrá por contestada la demanda, respecto de esta entidad.

Igualmente se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de la demandada **MICROFERTISA S.A.S** al abogado **ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **73.205.246** y Tarjeta Profesional No.**155.713** expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

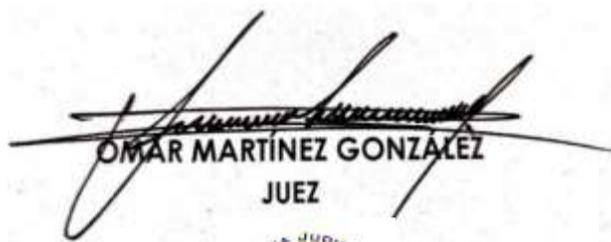
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la demandada **MICROFERTISA S.A.S** al abogado **ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **73.205.246** y Tarjeta Profesional No.**155.713** expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **MICROFERTISA S.A.S**

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali
Santiago de Cali, 13 de febrero 2024
En Estado No.021 se notifica a las partes la presente providencia.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso **informando que se estudian las contestaciones.** Sírvase proveer.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA

SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-017-2019-00761-00
DEMANDANTE	SANDRA MILENA OSSA GOMEZ
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVESITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.
ASUNTO	TIENE POR CONTESTADA LA DDA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 365

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la demandada **HOSPITAL UNIVESITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.**, fue notificada de la demanda y el auto admisorio el **día 26 de febrero de 2020**, y las misma allegó escrito de contestación a la demanda **el día 11 de marzo de 2020**, conforme a los requisitos establecidos en el artículo **31 del C.P.T.S.S.**, por lo que se tendrá por contestada la demanda, respecto de esta entidad.

Igualmente se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de la demandada **HOSPITAL UNIVESITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.** a la abogada **LUISA FERNANDA GIRALDO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.910.541 y Tarjeta Profesional No. 230.700 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

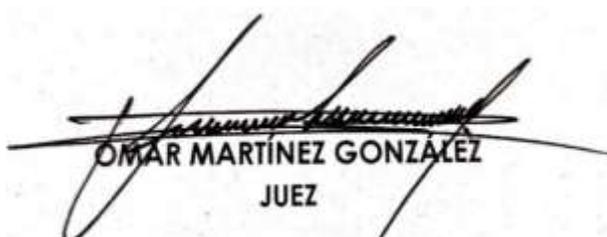
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la demandada **HOSPITAL UNIVESITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.** a la abogada **LUISA FERNANDA GIRALDO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.094.910.541** y **Tarjeta Profesional No. 230.700** expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **HOSPITAL UNIVESITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.**

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTINEZ GONZALEZ
JUEZ



H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

En Estado No.021 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso **se estudian las contestaciones**. Sírvase proveer.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA

SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-017-2019-00773-00
DEMANDANTE	JEFFERSON GAMBOA HERNANDEZ
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVESITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.
ASUNTO	TIENE POR CONTESTADA LA DDA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 366

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada **HOSPITAL UNIVESITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.**, fue notificada de la demanda y el auto admisorio el **día 26 de febrero de 2020**, y las misma allegó escrito de contestación a la demanda el **día 11 de marzo de 2020**, conforme a los requisitos establecidos en el artículo **31 del C.P.T.S.S.**, por lo que se tendrá por contestada la demanda, respecto de esta entidad.

Igualmente se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de la demandada **HOSPITAL UNIVESITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.** a la abogada **LUISA FERNANDA GIRALDO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.910.541 y Tarjeta Profesional No. 230.700 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la demandada **HOSPITAL UNIVESITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.** a la abogada **LUISA FERNANDA GIRALDO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.094.910.541** y Tarjeta Profesional No. **230.700**

expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **HOSPITAL UNIVESITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.**

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024
En Estado No.021 se notifica a las partes la presente providencia.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

H2



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso **informando que se estudian las contestaciones de la demanda.** Sírvase proveer.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA

SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-017-2019-00888-00
DEMANDANTE	ROBINSON AURELIO RENTERIA Y OTROS
DEMANDADO	COOMPRIA SERVICIOS S.A.S Y OTRA
ASUNTO	TIENE POR CONTESTADA LA DDA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 367

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la demandada **COOMPRIA SERVICIOS S.A.S** fue notificada de la demanda y el auto admisorio el **día 14 de octubre de 2020**, y la misma allegó escrito de contestación a la demanda **el día 30 de octubre de 2020**, en el término legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo **31 del C.P.T.S.S**, por lo que se tendrá por contestada la demanda, respecto de esta entidad.

Seguidamente la demandada **ARMADILLO UNION DE FABRICANTES PARA LA CONSTRUCCION S.A.S** fue notificada de la demanda y el auto admisorio el **día 14 de octubre de 2020**, y la misma allegó escrito de contestación a la demanda **el día 30 de octubre de 2020**, en el término legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo **31 del C.P.T.S.S**, por lo que se tendrá por contestada la demanda, respecto de esta entidad.

Finalmente, la demandada **GRUPO KOYO S.A.S** fue notificada de la demanda y el auto admisorio el **día 14 de octubre de 2020**, y la misma allegó escrito de contestación a la demanda **el día 30 de octubre de 2020**, en el

término legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo **31 del C.P.T.S.S**, por lo que se tendrá por contestada la demanda, respecto de esta entidad.

Se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de las demandadas **COOMPHIA SERVICIOS S.A.S, ARMADILLO UNION DE FABRICANTES PARA LA CONSTRUCCION S.A.S y GRUPO KOYO S.A.S** a la abogada **LOOTFY MAJANA FANG**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **8.854.775** y Tarjeta Profesional No. **138.453** expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

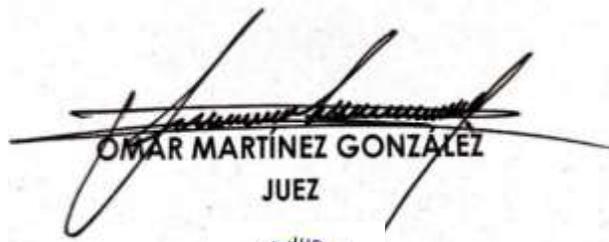
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de las demandadas **COOMPHIA SERVICIOS S.A.S, ARMADILLO UNION DE FABRICANTES PARA LA CONSTRUCCION S.A.S y GRUPO KOYO S.A.S** a la abogada **LOOTFY MAJANA FANG**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **8.854.775** y Tarjeta Profesional No. **138.453** expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas **COOMPHIA SERVICIOS S.A.S, ARMADILLO UNION DE FABRICANTES PARA LA CONSTRUCCION S.A.S y GRUPO KOYO S.A.S.**

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

En Estado No.021 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso **informando que se estudian las contestaciones de la demanda.** Sírvase proveer.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA

SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-017-2020-0008-00
DEMANDANTE	JOSE LUIS GARCIA MOLTA
DEMANDADO	PRODUCTOS FAMILIA S.A.,
ASUNTO	TIENE POR CONTESTADA LA DDA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 368

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la demandada **PRODUCTOS FAMILIA S.A.**, fue notificada de la demanda y el auto admisorio el **día 13 de octubre de 2020**, y las misma allegó escrito de contestación a la demanda **el día 29 de octubre de 2020**, en término conforme a los requisitos establecidos en el artículo **31 del C.P.T.S.S.**, por lo que se tendrá por contestada la demanda, respecto de esta entidad.

Igualmente se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la demandada **PRODUCTOS FAMILIA S.A.**, al abogado **JUAN MANUEL GUERRERO MELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.085.245.792** y Tarjeta Profesional No. **171.980** expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a el conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

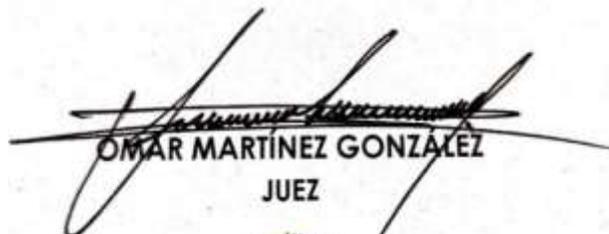
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la demandada **PRODUCTOS FAMILIA S.A.**, al abogado **JUAN MANUEL GUERRERO MELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.085.245.792** y Tarjeta Profesional No. **171.980** expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a el conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **PRODUCTOS FAMILIA S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

En Estado No.021 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CERESO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, **informando que se revisan las contestaciones de la demanda aportadas.**

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali – Valle, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-017-2020-00022-00
DEMANDANTE	JENIFER DOMINGUEZ
DEMANDADOS	COMUNICAN S.A. Y OTRO
ASUNTO	ESTUDIA CONTESTACIONES DEMANDADAS

AUTO INTERLOCUTORIO No.369

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada **COMUNICAN S.A.** fue notificada de la demanda y el auto admisorio el día **16 de octubre de 2020**, y la misma allegó escrito de contestación el día **tres (3) de noviembre de 2020** a la demanda sin embargo, no cumple con las exigencias a los requisitos establecidos en el artículo **31 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001**, por las razones que se esbozan a continuación:

No se evidencia el certificado de existencia y representación legal de COMUNICAN S.A.

Por lo anterior, se inadmitirá la contestación de la demanda a **COMUNICAN S.A.**, concediéndole el término de **cinco (5) días hábiles** para subsanar las falencias indicadas en líneas precedentes, so pena de tenerla por no contestada.

Ahora bien, la demandada **OUTSOURCING A SU SERVICIO LTDA** fue notificada de la demanda y el auto admisorio el día **16 de octubre de 2020**, y la misma allegó escrito de contestación el día **cuatro (4) de noviembre de 2020** a la demanda sin embargo, no cumple con las exigencias a los requisitos establecidos en el artículo **31 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001**, por las razones que se esbozan a continuación:

Observa el Despacho que al examinar el poder conferido no cumple los requisitos establecidos en el Artículo 74 del Código General del Proceso, pues el mismo no se encuentra autenticado, ni cumple con las exigencias establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual indica:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Por lo anterior, se inadmitirá la contestación de la demanda a **OUTSOURCING A SU SERVICIO LTDA**, concediéndole el término de **cinco (5) días hábiles** para subsanar las falencias indicadas en líneas precedentes, so pena de tenerla por no contestada.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

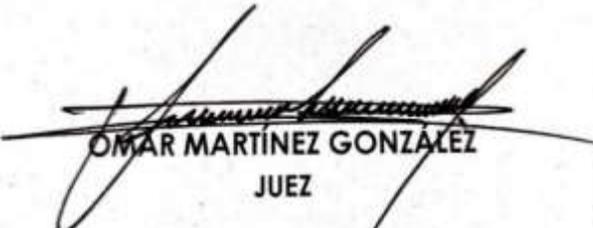
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada Judicial de la demandada **COMUNICAN S.A** a la Dra. **INGRID PIÑEROS RIOS** identificada con cédula de ciudadanía No.52.105.190 y Tarjeta Profesional No. 95.544 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder allegado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de **COMUNICAN S.A** y **CONCEDER**, el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias anotadas so pena de tenerla por no contestada.

TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de **OUTSOURCING A SU SERVICIO LTDA** y **CONCEDER**, el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias anotadas so pena de tenerla por no contestada.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el **Decreto 8036 del 04 de junio de 2020**.

NOTIFÍQUESE


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

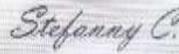


H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

En Estado No. 021 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va el presente proceso, se informa que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, mediante apoderado Judicial, dio contestación a la demanda. Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-020-2022-00002-00
DEMANDANTE	BLANCA LUCIA AVENDAÑO DE BEJARANO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.
ASUNTO	TIENE POR CONTESTADA LA DDA, PENDIENTE FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 371

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** fue notificada de la demanda y el auto admisorio el día **22 de marzo de 2022**, y la misma allegó escrito de contestación a la demanda el día **08 de abril del mismo año** conforme a los requisitos establecidos en el artículo **31 del C.P.T.S.S**, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, obra memorial allegado al presente Despacho Judicial por parte de la firma **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS NIT 900253759-1**, a través de su representante legal el Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** mediante el cual solicita: " Se acepte revocatoria de poder conforme a la RENUNCIA comunicada a mi poderdante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** que se adjunta, a partir del 16 de mayo de

2023; por lo anterior, se aceptará la renuncia de la firma **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS-**

Por lo anterior, se requiere a **COLPENSIONES**, para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses en el presente asunto.

Así mismo se oficiará a **COLPENSIONES** a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el autoliss actualizado de la señora **BLANCA LUCIA AVENDAÑO DE BEJARANO**, identificada con la cedula de ciudadanía 29.654.069.

Finalmente, **REALIZADO EL AGENDAMIENTO DE LA AUDIENCIA** de que tratan los **artículos 77 y 80 del CPTSS**, se notificará a las partes y a sus apoderados, la fecha y hora a través de los Estados Electrónicos

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con C.C 16.736.240 portador de la T. P. No. 56.392 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar a la abogada **DIANA MARIA BEDON CHICA**, identificada con C.C 38.551.759, portadora de la T.P. No. 129.434 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la misma entidad, de conformidad con el poder conferido, el cual ha sido presentado en debida forma.

TERCERO: ACEPTAR RENUNCIA PRESENTADA por la firma **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS**, respecto de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.**

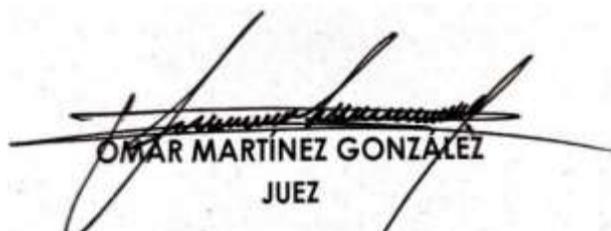
CUARTO: OFICIAR a COLPENSIONES a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin

inconsistencias y el autoliss actualizado de la señora **BLANCA LUCIA AVENDAÑO DE BEJARANO**, identificada con la cedula de ciudadanía 29.654.069.

QUINTO: REQUERIR a **COLPENSIONES**, para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses en el presente asunto.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

H.S.C.



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

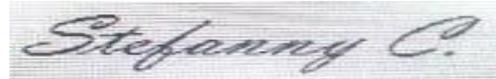
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

En **Estado No.021** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, informando que la parte ejecutada U.T. ERON SALUD UNION TEMPORAL presento memorial el 12 de mayo de 2023, solicitando la notificación personal del proceso de la referencia para ejercer su derecho a la defensa sin que a la fecha haya contestado o presentado excepciones, por tal razón entra a despacho a fin de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BORIS PAUL ENRIQUEZ JIMENEZ
DEMANDADO: U.T. ERON SALUD UNION TEMPORAL
RADICADO: **76-001-31-05-020-2022-00524-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

BORIS PAUL ENRIQUEZ JIMENEZ, presentó demandada Ejecutiva, a través de apoderada judicial, en contra **U.T. ERON SALUD UNION TEMPORAL** identificada con Nit. 901.544.908-5, representada legalmente por la señora DARY YULIETH ENRIQUEZ JIMENEZ quien se identifica con cédula de

ciudadanía No. 31.865.940, o a quien haga sus veces, , con el fin de obtener el mandamiento de pago, por la suma de Treinta y Ocho Millones Seiscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (\$38.675.000), más los intereses moratorios causados desde el 30 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, por la suma de Treinta y Ocho Millones Seiscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (\$38.675.000), más los intereses moratorios causados desde el 29 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación, por la suma de Dos Millones Trecientos Treinta y Cuatro Mil Quinientos Tres Pesos (\$2.334.503), más los intereses moratorios causados desde el 01 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, más el pago de las costas y agencias en derecho, con base en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes el 01 de diciembre de 2021.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la entidad demandada se obligó a pagar las sumas de dinero correspondiente a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$32.500.000), que el día 25 de cada mes se emitiría una cuenta de cobro y/o factura al CONTRATANTE por el valor mensual de la prestación de sus servicios, el cual pagaría la respectiva cuenta de cobro y/o factura a más tardar el quinto día hábil del mes siguiente a la recepción de la misma, mediante transferencia bancaria a la cuenta del CONTRATISTA.

Mediante Auto Interlocutorio No. 425 del 08 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por las siguientes sumas:

"- Treinta y Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$32.500.000), capital de la factura FE 29, correspondiente al mes de agosto de 2022.

- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

- Treinta y Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$32.500.000), capital de la factura FE 32, correspondiente al mes de agosto de 2022.

- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.”

En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada.

La notificación de la orden coercitiva de pago a la parte ejecutada, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; la cual estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se surtió el 22 de junio de 2023 al correo electrónico del demandado gerenciaeronsalud@gmail.com; información que se extrae de la constancia de notificación realizada por parte del Despacho, visible a Id 31NotificacionDemandadoUtEron, y que fuere solicitada por la parte demandada el 12 de mayo de 2023, tal como se evidencia a Id12SolicitudNotificacionyLevantamientoMedidas, sin que el demandado diera contestación a la demanda ni propusiera excepciones dentro del término otorgado para dicho fin.

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal.

De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

En consideración a lo anterior, se deduce razonablemente que, las sumas reclamadas se convierten en una suma clara, expresa y exigible, pues, de un lado, su deudor es la U.T. ERON SALUD UNION TEMPORAL identificada con Nit. 901544908-5, quien contrató los servicios profesionales a través de su

representante legal, y su acreedor, es el señor BORIS PAUL ENRIQUEZ JIMENEZ, ejecutante en este proceso, quien asegura prestó su servicio profesional de asesoría jurídica, y, por otro, porque respecto del valor de los honorarios pactados es una cuota fija mensual que el cliente se comprometió a cancelar al profesional el equivalente a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$32.500.000), y que a la fecha adeuda correspondiente a dos mensualidad que son agosto y septiembre de 2022. Asimismo, en el contrato pactó que el mismo constituía mérito ejecutivo y el pago al profesional se causaría con la presentación de la cuenta de cobro y/o factura demanda el día veinticinco (25) de cada mes por el contratista por el valor mensual de la prestación de sus servicios.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

Al seguir adelante la ejecución se expresará respecto del inciso 3 del numeral primero del auto mandamiento de pago, que se refiere a la suma de Treinta y Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$32.500.000), capital de la

factura FE 32, correspondiente al mes de septiembre de 2022, y no como repetidamente se indico al mes de agosto de 2022.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se ajusta a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, contra de la **U.T. ERON SALUD UNION TEMPORAL** identificada con **Nit. 901544908-5**, representada legalmente por la señora DARY YULIETH ENRIQUEZ JIMENEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.865.940, o a quien haga sus veces, y a favor de **BORIS**

PAUL ENRIQUEZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.623.477, por las siguientes sumas de dinero:

- Treinta y Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$32.500.000), capital de la factura FE 29, correspondiente al mes de agosto de 2022.

- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

- Treinta y Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$32.500.000), capital de la factura FE 32, correspondiente al mes de septiembre de 2022.

- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

Sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

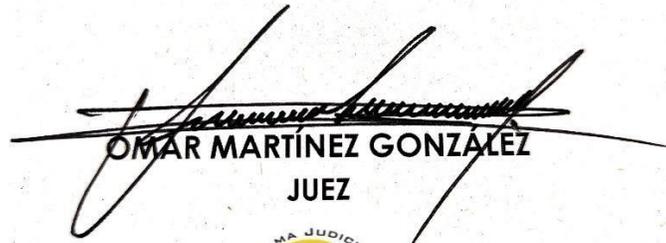
TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma

de **dos millones seiscientos mil pesos (\$2'600.000)**, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

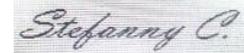
NG2



**Juzgado 20 Laboral del Circuito de
Cali**

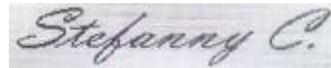
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

En Estado No. 021 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral, formulado a continuación del trámite Ordinario Laboral de Primera Instancia con radicado 020-2022-00041-00. Pasa para lo pertinente.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION
ORDINARIO**
DEMANDANTE: NELSON FRANCO ALBAN ANGULO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO: 760013105-020-2022-00041-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 355

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial, y revisando de manera detallada el expediente, se encuentra que el señor **NELSON FRANCO ALBAN ANGULO**, a través de mandatario judicial instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a hacer efectiva las obligaciones de dar y hacer contenidas en la Sentencia No. 047 del 22 de marzo de 2022 proferida por esta agencia judicial, y Sentencia de Segunda Instancia No. 128 de fecha 19 de mayo de 2023, proferida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral.

Aunado a lo anterior, ante la ausencia de copia autentica de las providencias ejecutoriadas, se construye el expediente ejecutivo con el archivo digital del proceso Ordinario Laboral que reposa en este recinto judicial. Reunidas las exigencias de forma establecidas en el art. 82 del C. G.P. En tal virtud, se incorporan al proceso Ejecutivo los documentos anexos al proceso Ordinario Laboral, como base del recaudo, los cuales prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422, 433 y 436 de la obra en cita, procede a librar auto de mandamiento de apremio ejecutivo POR OBLIGACIÓN DE HACER.

Ahora sobre las costas del proceso Ordinario Laboral solicitadas, se tiene que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto No. 2000 de fecha 28 de agosto de 2023, y manifiesta la ejecutante hasta el momento las ejecutadas no han sufragado.

En ese orden, encuentra el Juzgado que de la revisión minuciosa de los documentos adjuntos al proceso ejecutivo, se advierte que las mismas cumplen a cabalidad con las formalidades exigidas en los artículos, 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 422 y siguientes del Código General del Proceso, con lo que viene de verse claro es que dichos documentos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles al cumplir los requisitos para adelantar su ejecución, lo que permite la constitución de un título ejecutivo complejo idóneo, por lo cual el Juzgado librará el mandamiento de pago solicitado, el cual incluirá los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la notificación del mandamiento -art. 423 del CGP-.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por **OBLIGACION DE HACER**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A..**

SEGUNDO: ORDENAR, a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que procedan a hacer efectiva las obligaciones de dar y hacer contenidas en la Sentencia No. 047 del 22 de marzo de 2022 proferida por esta agencia judicial, y Sentencia de Segunda Instancia No. 128 de fecha 19 de mayo de 2023, proferida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral; en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por Obligación de hacer, al tenor de lo dispuesto en el Art. 433 del C.G.P., para tal efecto se transcriben las partes resolutive de las mismas:

Sentencia No. 047 del 22 de marzo de 2022:

*“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por las demandadas.
SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN y/o TRASLADO del señor NELSON FRANCO ALBAN ANGULO, identificado con C.C. 12.910.410 de Tumaco, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, administrado por la AFP PORVENIR S.A., el 09 de Mayo de 1994 con fecha de efectividad el 09 de Mayo de 1994, siendo este su actual fondo, y en consecuencia, declarar que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, con los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO.CONDENAR a PORVENIR S.A. a transferir a COLPENSIONES todos los recursos de la cuenta de ahorro individual del señor NELSON FRANCO ALBAN ANGULO, que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, por ende, se deben trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, toda vez que, estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, igualmente los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, todos estos debidamente indexados, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados y detallados con toda la información relevante que los justifiquen.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES, a aceptar el traslado del señor NELSON FRANCO ALBAN ANGULO al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.

QUINTO: COSTAS a cargo de las demandadas COLPENSIONES, y PORVENIR S.A., como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000 que cada demandada debe pagar a favor de la parte demandante."

Sentencia de Segunda Instancia No. 128 de fecha 19 de mayo de 2023:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral Segundo de la Sentencia N° 047 del 22 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 20° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO realizado por el señor NELSON FRANCO ALBAN ANGULO el 01/03/2007 desde el RPMPD administrado por el ISS hoy COLPENSIONES hacia el RAIS regentado por Horizonte hoy PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ADICIONAR al numeral Tercero de la Sentencia N° 047 del 22 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 20° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- CONDENAR a PORVENIR S.A. devolver al señor NELSON FRANCO ALBAN ANGULO las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado, CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL OBJETO DE ADICIÓN.

TERCERO: ADICIONAR al numeral Cuarto de la Sentencia N° 047 del 22 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 20° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- CONDENAR a COLPENSIONES realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del señor NELSON FRANCO ALBAN ANGULO, una vez reciba la totalidad de los recursos por parte de PORVENIR S.A. objeto del traslado producto de la ineficacia aquí declarada, CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL OBJETO DE ADICIÓN.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 047 del 22 de marzo de 2023, emanada del Juzgado 20° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., como agencias en derecho se impone la suma de \$1.500.000 a cada una y en favor del demandante NELSON FRANCO ALBAN ANGULO."

TERCERO: Se le hace saber a la parte ejecutada que en caso de no cumplir con lo ordenado en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el Juez procederá de conformidad según el artículo 433 del C. G del P.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, a favor del señor **NELSON FRANCO ALBAN ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.910.410, por las siguientes sumas de dineros:

- **A. Tres millones ochocientos mil pesos mtce (\$3.800.000.oo. M/cte.) correspondiente a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
- Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.
- **B. Tres millones quinientos mil pesos mtce (\$3.500.000.oo. M/cte.) correspondiente a cargo de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

- Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADOS a la parte ejecutante, y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A.** personalmente, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S., de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en concordancia a lo preceptuado en el artículo 8º del decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

NG2

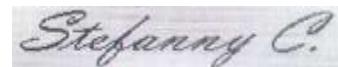

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **13 de Febrero de 2024**

En **Estado No. 021** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA